



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/40/2019

ACTOR: JAIME MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE¹.

Sentencia que: **a) Declara fundados los agravios hechos valer por el actor y b) Ordena** a la Comisión Electoral Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, y de no existir algún impedimento legal, de manera inmediata otorgue el registro al ciudadano Jaime Martínez Rodríguez, como candidato a Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>

¹ Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otro año.

Ley Electoral Local.	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal Electoral:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</i>
Comisión Electoral Municipal:	<i>Comisión Electoral Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.</i>

I. ANTECEDENTES.

1. Instalación formal del Ayuntamiento. El uno de enero, se llevó a cabo la instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la administración 2019- 2021.

2. Convocatoria. El ocho de enero, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, perteneciente al citado Municipio.

3. Juicio ciudadano JDC/33/2019. El catorce de febrero, el actor presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio ciudadano a **fin de impugnar la convocatoria para la elección del Agente Municipal de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca**, al considerar que la misma, restringía su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, al establecer que los ciudadanos que fungieron con tal carácter en el año inmediato anterior, no pueden ser postulados para dicho cargo, juicio que se radico bajo el número de expediente JDC/33/2019.

4. Resolución. En sesión pública celebrada el veintiuno de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio ciudadano citado en el punto anterior, en el que, determinó dejar sin efectos la convocatoria de ocho de febrero, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la elección del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, en su parte relativa que establece que, para ser candidato se requiere “no



haber ejercido el cargo de Agente Municipal el periodo inmediato anterior al del día de la elección”.

5. Juicio Ciudadano JDC/40/2019. El veintiuno de febrero, a las catorce horas con catorce minutos, el actor Jaime Martínez Rodríguez, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo de calificativa de solicitud de registro para la elección de Agente Municipal de la Agencia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mediante la cual, se le negó el registro como candidato para dicha elección.

6. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de veintiuno de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/40/2019, así como turnarlo a su ponencia para su sustanciación correspondiente.

7. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y, requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral Local.

8. Cumplimiento de la responsable, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintidós de febrero, el Magistrado instructor, tuvo a la responsable rindiendo su informe circunstanciado vía correo electrónico, razón por la cual, en dicho acuerdo se admitió la demanda, admitió las pruebas, declaró cerrada la instrucción y señaló las doce horas del día que transcurre para que sea sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, 107, 108, de la *Ley*

Electoral Local, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano,

Lo anterior, toda vez que el actor impugna el acuerdo mediante el cual, la Comisión Electoral Municipal, le negó el registro como candidato para contender en la elección de Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca, aduciendo que tal determinación, vulnera su derecho político electoral de ser votado; por tanto, la materia sobre la que versa el medio de impugnación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9 y 105, de la *Ley Electoral Local*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano que nos ocupa fue presentado dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley Electoral Local*; ello, en atención a que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el dieciocho de febrero y el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal el veintiuno siguiente, de ahí que la misma se presentó dentro del plazo establecido.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causan; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el presente medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho al considerar que se transgrede su derecho político-electoral de ser votado, al negarle el registro como candidato a Agente Municipal de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca.



d) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que, en la Ley Electoral Local no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir la omisión denunciada.

Debido a que el medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, se hace la precisión que, debido a que de las constancias que obran en autos se advierte que la elección del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca, se realizará el próximo veinticuatro de febrero, esta autoridad resuelve el presente medio de impugnación sin las constancias del trámite de publicidad, dado que las mismas no son trascendentales para la resolución del presente asunto, ya que ello, no cambiaría el sentido de la presente determinación.

Precisión de los agravios.

Ahora bien, en el caso, esta autoridad analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente².

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido

² Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos³.

Así, del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna el acuerdo de dieciséis de febrero, mediante el cual, la Comisión Electoral Municipal le negó el registro para ser candidato a Agente Municipal de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

Para lo cual, hace valer los **siguientes agravios**.

- 1. Que dicho acuerdo violenta en su perjuicio los principios de derechos humanos de pro homine, pro persona, audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, mismos que están consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción I y 115 de la Constitución Federal; 113 de la Constitución Local; 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**
- 2. Que el acuerdo impugnado establece restricciones no contempladas en la Ley Orgánica Municipal ya que no se funda en alguna disposición legal, violando con ello el principio de legalidad, fundamentación y motivación.**
- 3. Que la convocatoria es ilegal toda vez que contiene disposiciones contrarias al derecho, al establecer en la base tercera, específicamente en el numeral décimo segundo, fracción tercera, que es atribución del Ayuntamiento declarar la nulidad del registro, suspender o invalidar la elección cuando existan causas graves, lo cual, a decir del actor es una facultad exclusiva de los Tribunales Electorales.**

³ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"



Pretensión.

La pretensión del actor es que este Tribunal Electoral, revoque el acuerdo controvertido y, se le restituya en el derecho de ser votado, ordenando a la responsable le otorgue el registro como candidato a Agente Municipal de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Metodología de estudio.

Es criterio de la Sala Superior, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después⁴.

En ese sentido, esta autoridad estudiara primeramente el agravio identificado con el arábigo 1, y posteriormente de manera conjunta los identificados con los números 1, y 2, toda vez que ambos están encaminados a controvertir la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Cuestión previa.

Para dotar de claridad la determinación que aquí se plasma, esta autoridad estima necesario precisar los siguientes antecedentes.

- El ocho de febrero, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, emitió una convocatoria general para elegir Agente de Policía, representantes de Núcleos Rurales, Colonias y Barrios, pertenecientes al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
- El mismo ocho de febrero, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, perteneciente al citado Municipio, en la que, en el punto número 6, del apartado de "REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD", estableció que: podrían ser candidatos o candidatas al cargo de Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, los ciudadanos y ciudadanas que vivan en la

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

misma, siempre y cuando **no hubieren ejercido el cargo de Autoridad Auxiliar o Agente Municipal el periodo inmediato anterior, al día de la elección.**

- En contra de dicha restricción, el hoy actor presento juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, radicándose bajo el expediente JDC/33/2019.

- El veintiuno de febrero, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente antes citado, en el que determino dejar sin efectos la convocatoria de ocho de febrero del año en curso, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la elección del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, en su parte relativa que establece que, para ser candidato se requiere “no haber ejercido el cargo de Agente Municipal el periodo inmediato anterior al del día de la elección”.

Análisis de los agravios.

Respecto al agravio identificado con el número 3, en el que, el actor controvierte el acuerdo mediante el cual, la Comisión Electoral Municipal le negó el registro como candidato a Agente Municipal de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca, toda vez que, a su decir, contiene disposiciones contrarias a derecho.

Lo anterior, toda vez que, en la base tercera de la convocatoria, específicamente en el numeral décimo segundo, fracción tercera establece que, es atribución del Ayuntamiento declarar la nulidad del registro, suspender o invalidar la elección cuando existan causas suficientes, con lo cual, a decir del actor, el Ayuntamiento se concedió una facultad que no le corresponde.

En ese tenor, a criterio de esta autoridad dicho agravio debe desestimarse, toda vez que, en esencia el actor controvierte el contenido de la convocatoria de ocho de febrero, y de la cual, tuvo conocimiento el diez siguiente, por tanto, el plazo para controvertir el contenido de la convocatoria transcurrió del once al catorce de febrero.



Se afirma que tuvo conocimiento el diez de febrero, toda vez que es un hecho conocido para este Tribunal Electoral que el catorce de febrero, el actor promovió juicio ciudadano ante esta autoridad a fin de controvertir dicha convocaría específicamente el contenido de la parte relativa a los “REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD” que establecía que los ciudadanos que se hubieren desempeñado como autoridad auxiliar o Agente Municipal en el año inmediato anterior al día de la elección, no podían contender para dicho cargo.

De aquí que, si el actor impugnó dicha porción de la convocatoria, es dable concluir que estuvo en condiciones de impugnar cualquier otro requisito que establecía la misma.

Por otra parte, esta autoridad estima que el hecho que en la convocatoria se estipulara que el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, puede declarar la nulidad del registro, suspender o invalidar la elección cuando existan causas suficientes, ello, no le causa ningún perjuicio al actor, toda vez que, de ser el caso de que el citado Ayuntamiento declare la nulidad de la elección de la Agencia de Puerto Ángel, dicha cuestión es un acto futuro y de realización incierta, aunado a que no es un acto definitivo ni firme.

En vista de lo anterior, el Pleno del este Tribunal Electoral, estima procedente dejar a salvo los derechos del actor, para que, en el caso de considerarlo necesario lo haga valer en la vía que corresponda.

Los agravios identificados con los arábigos 1 y 2, son fundados.

Se afirma lo anterior, toda vez que, del acuerdo controvertido⁵, se advierte que la Comisión Electoral Municipal, en esencia basó su determinación para negarle el registro al actor como candidato a Agente Municipal de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca, **en que dicho ciudadano se desempeñó como Agente Municipal en el año inmediato anterior, con lo cual, no cumplía con el**

⁵ Visible a fojas 31 a 35.

requisito establecido en el número 6, el cual, establece que para ser candidato se requiere “no haber ejercido el cargo de autoridad auxiliar o agente municipal el periodo inmediato anterior al día de la elección”.

En ese sentido, no pasa desapercibido que dicho acuerdo fue emitido el dieciséis de febrero, es decir, fue previo a que este Tribunal Electoral emitiera pronunciamiento respecto a esa porción de la convocatoria que en su momento se dejó sin efectos al dictar la sentencia en el expediente JDC/33/2019.

Resolución que fue notificada al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el veintidós de febrero, por tanto, debe decirse que dicha autoridad al momento de calificar la solicitud de registro del actor, se apegó a los lineamientos que fueron establecidos en la convocatoria de ocho de febrero, para elegir Agente Municipal de la Agencia de Puerto ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Sin embargo, a la fecha en que se dicta la presente determinación, no existe la restricción que en su momento estableció la convocatoria, lo anterior, derivado de la sentencia de fecha veintiuno de febrero, dictada en el expediente JDC/33/2019, en la que se determinó dejar sin efectos la parte conducente de la convocatoria de ocho de febrero del año en curso, que establecía que, para ser candidato se requiere “no haber ejercido el cargo de Agente Municipal el periodo inmediato anterior al del día de la elección”.

En ese sentido, lo procedente es ordenar a la Comisión Electoral Municipal, que, de no existir algún otro impedimento legal, otorgue el registro al ciudadano Jaime Martínez Rodríguez, como candidato a Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca, a efecto de que la ciudadanía tenga otra opción por quien emitir su voto.

Ello, en razón de que el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del



Estado, el **ser votados para los cargos de elección popular, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.**

En ese tenor, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción XVII, primer párrafo, establece que son facultades del Ayuntamiento convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79.

Ahora bien, de acuerdo los artículos de la misma Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que regulan la elección de los Agentes Municipales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

- I.- Los agentes municipales;
- II.- Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y
- II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Como se advierte, de la normativa trascrita no establece los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Agentes Municipales, razón por la cual, se entiende que es facultad del Ayuntamiento que, al emitir la convocatoria fije los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen contender por un cargo, siempre y cuando, estos requisitos no transgredan derechos político electorales o humanos, lo cual, traería consigo que los ciudadanos que sientan que algún requisito fijado por el Ayuntamiento trastoca su esfera de derechos, lo pueda impugnar ante la autoridad competente, dentro de los plazos que fijen las leyes de la materia.

Cabe precisar que, de conformidad al artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos⁶.

Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales, como es el caso de este Tribunal Electoral y, en atención al principio *pro persona*, en todo momento debe seleccionar y, de ser necesario, interpretar y aplicar la norma, que sea más favorable para el ciudadano⁷.

Así, en el asunto que se resuelve, el contenido de la porción de la convocatoria en la cual la responsable se basó para negar el registro al hoy actor como candidato a Agente Municipal de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca, quedó sin efectos al resolverse el expediente JDC/33/2019, de ahí que no exista impedimento alguno para que la responsable previo análisis de los demás requisitos establecidos en la convocatoria otorgue le registro al actor como candidato a Agente Municipal.

⁶ Entre los que se encuentran los derechos político-electorales del actor de ser votado.

⁷ Es aplicable por analogía la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número 1a./J. 107/2012, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**



Lo anterior, toda vez que no escapa para este Tribunal Electoral que dicha restricción que contenía la convocatoria y por la cual, se le negó el registro al hoy actor, es para evitar la reelección del Agente Municipal.

Sin embargo, debe decirse que, que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral”, en la que, entre otras cuestiones, se incorporó la figura jurídica de la reelección o elección consecutiva para Senadores y Diputados federales.

Asimismo, el treinta de junio del dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la reforma a la Constitución Local, que contiene las adecuaciones ordenadas en la reforma federal referida anteriormente en torno al tema de la reelección, para el cargo de Diputados locales, Presidentes Municipales y Regidores.

Así, de las reformas en cita, se advierte que actualmente, se encuentra permitida la Reelección, tanto en el ámbito federal y local, lo cual, también incluye a las agencias municipales.

De ahí que, esta autoridad no comparta lo argumentado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, cuando afirma que al actor no le causa agravio la negativa de su registro como candidato a Agente Municipal, ya que dicha determinación está debidamente fundada y motivada en el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que la reforma referente a la elección consecutiva, solo es para Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, sin que abarque a los Agentes Municipales.

En ese sentido, debe decirse que no le asiste la razón a la responsable, toda vez que como se razonó en la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/33/2019, dicha previsión también abarca a las autoridades auxiliares.

Maxime que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, aplicando siempre la norma que más le favorezca al gobernado.

Por los argumentos esgrimidos previamente, es que esta autoridad estima que los agravios hechos valer por el actor son fundados; por tanto, lo procedentes es emitir los siguientes:

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Se revoca el acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Electoral Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mediante el cual, le negó el registro al ciudadano Jaime Martínez Rodríguez, como candidato a Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca.

b) Se ordena a la Comisión Electoral Municipal, para que, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, y de no existir algún impedimento legal, de manera inmediata otorgue el registro al ciudadano Jaime Martínez Rodríguez, como candidato a Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que de cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente sentencia.

d) Se apercibe a los Integrantes de la Comisión Electoral Municipal que, de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley Electoral Local.

VI. NOTIFICACIÓN

La presente resolución deberá notificarse de manera personal a



la parte actora, o por conducto de sus autorizados en el domicilio que señaló para tal efecto.

En ese sentido, toda vez que la responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Hidalgo, número 1422, Colonia Centro, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizó para tales efectos a los ciudadanos José Luis Bruno Castro Pérez y Grisela Pastora Rodríguez Luis, en atención al criterio asumido por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-99/2017, en el que estableció, que por igualdad procesal las autoridades responsables pueden señalar domicilio para recibir notificaciones fuera de la sede del Ayuntamiento, tal como en el caso acontece, aunado a que la responsable al rendir su informe manifestó que las oficinas del Palacio Municipal se encuentran cerradas, es que la presente resolución, deberá notificarse a la responsable en el domicilio antes citado, por conducto de sus autorizados o por la persona que se encuentre en mismo.

Aunado lo anterior, se ordena notificar dicha determinación al correo electrónico juridicocastro2@hotmail.com toda vez que, si bien es cierto la responsable informó que por falla técnica en la red satelital el municipio no tiene servicio de internet, debe decirse que, al haber remitido el informe circunstanciado a través del citado correo electrónico, es que se determina que la notificación de la presente sentencia también se haga por dicha vía.

Por último, para dotar de mayor certeza la notificación de la sentencia, se ordena al actuario de este Tribunal se constituya con las formalidades de ley en las instalaciones del palacio municipal, y notifique con **copia digitalizada** de la presente sentencia a la responsable, todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 29 y de *la Ley Electoral Local*.

VII. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por el actor, en términos del considerando IV, de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Electoral Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, realice los actos ordenados en el apartado V, correspondiente a los efectos de la sentencia.

TERCERO. Notifíquese en términos del considerando VI, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien fue ponente, la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

MAGISTRADA

**ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO**

MAGISTRADO

**RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.